



<b>Recurrente: BM CIUDAD DE ALGECIRAS</b>		
<b>Resolución recurrida dictada por el COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN</b>		
Fecha: 25/03/2026	Acta nº: 2526/59	Punto:

<b>PARTIDO OBJETO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:</b> AURAL CENTROS AUDITIVOS BM. MALAGA vs BM CIUDAD DE ALGECIRAS			
<b>FECHA CELEBRACIÓN:</b> 22/03/2026	<b>JORNADA O SECTOR</b> 26	<b>FASE</b> LIGA REGULAR	<b>CAMPEONATO:</b> PRIMERA DIVISION MASCULINA PRIMERA NACIONAL

### Resolución que se recurre:

1) Sancionar al JUGADOR LAUTARO PABLO ARIEL FERNANDEZ MARTIN del equipo BM CIUDAD DE ALGECIRAS, con SUSPENSIÓN DE 3 ENCUENTRO/S OFICIAL/ES, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.a del Rgto. de Régimen Disciplinario, así como en el apartado b) del mismo precepto al mantener, junto con el Entrenador, una actitud amenazante hacia el equipo arbitral dirigiendole expresiones de naturaleza vejatoria y despectiva.

Se tienen por reproducida la desestimación de las alegaciones del Club visitante por los argumentos expuestos respecto del Entrenador

2) Sancionar al JUGADOR PEDRO SAUCEDO AFONSO del equipo BM CIUDAD DE ALGECIRAS, con SUSPENSIÓN DE 2 ENCUENTRO/S OFICIAL/ES, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.b del Rgto. de Régimen Disciplinario, por dirigirse a las árbitros con expresiones denigrantes y vejatorias que implican falta de respeto hacia su persona.

Se tienen por reproducida la desestimación de las alegaciones del Club visitante por los argumentos expuestos respecto del Entrenador

3) Sancionar al ENTRENADOR CARLOS IGNACIO PEREZ SALORT del equipo BM CIUDAD DE ALGECIRAS, con INHABILITACIÓN DE 4 MESES, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.b del Rgto. de Régimen Disciplinario, y apartado c) del mismo precepto, con la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en los apartados f) y g) del artículo 8 del Reglamento de Régimen Disciplinario, por dirigirse a las árbitros del encuentro en términos de desconsideración grave de palabra con expresiones de contenido manifiestamente sexista y discriminatorio por el hecho de ser mujeres, formulando amenazas directas y tratando de coaccionar su actuación. La sanción se impone en la mitad superior del grado inferior por la concurrencia de la circunstancia agravante señalada.

Se tienen por reproducidos, e incorporados a los efectos de la presente resolución, los términos y expresiones incluidos en el Anexo en relación con la actuación y manifestaciones, tanto del Entrenador como de los jugadores mencionados.

SE ACUERDA LA INADMISION del escrito de alegaciones formulado por el Club visitante dado que tiene carácter extemporáneo, al haber sido presentado a las 12 horas y 23 minutos del día 25 de Marzo, incumpliendo así el plazo de 48 horas desde la finalización de la jornada lo que se produjo a las 24 horas del día 24 de Marzo, tal y como está previsto en el párrafo segundo del artículo 79 del Reglamento de Régimen Disciplinario.





Ello no obstante, el Comité considera pertinente, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte y sin que ello suponga validación o subsanación alguna, entrar a analizar las razones que justifican la desestimación, en cuanto al fondo, de las alegaciones:

En primer lugar, cabe señalar que en el escrito presentado se expone una mera negación por la parte de los hechos que, en ningún caso, por muy rotundos que sean los términos en los que se pronuncia, tiene la entidad suficiente como para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

No sólo no se ofrece una "explicación alternativa coherente" sino que la versión exculpatoria aportada está huera de conformación probatoria, dado que no es cierto que se aporten "elementos externos de verificación" por lo que lo único que se formula es un mero e infundado rechazo de lo descrito por los árbitros con carácter subjetivo e interesado y con evidente intención exculpatoria.

En segundo lugar, el Club alegante no aporta ningún elemento de prueba que pueda ser calificado como "indiscutible" para que, en los términos que se pronuncia el párrafo segundo del artículo 181 RPC, permitiera cuestionar o desvirtuar la presunción de veracidad que, en el presente supuesto, goza de toda su virtualidad en cuanto que otorga la base fáctica indubitada, necesaria y suficiente para justificar la imputación de responsabilidad disciplinaria que se traduce en la calificación y tipificación de la infracción y su consiguiente sanción disciplinaria.

En cuanto a la solicitud de práctica de determinadas diligencias probatorias, el Comité rechaza su admisibilidad, pertinencia, oportunidad y validez, en función de las siguientes consideraciones:

- a) La grabación íntegra del encuentro forma parte del expediente y está integrada en la plataforma informática y que, además, en este caso, ha sido visionada por el Comité, lo que le ha permitido extraer la conclusión de que no dicha grabación no aporta ningún elemento de convicción ni visual ni, mucho menos, de sonido, que permita otorgar la mínima verosimilitud a ninguna de las alegaciones impugnatorias; la prueba ya ha sido practicada, sin que del visionado de la grabación se puedan extraer las consecuencias que pretende atribuirle la parte interesada, sino las contrarias, esto es, la ratificación no desmentida de la descripción fáctica realizada por los árbitros.
- b) El Acta y, concretamente, el contenido del anexo han sido firmados digitalmente por el equipo arbitral por lo que resulta innecesaria y superflua su ratificación.
- c) no procede la toma de declaración ni del Entrenador ni de los jugadores mencionados en el acta por cuanto que ya disponen, y han ejercido a través del escrito que se contesta, su derecho a formular alegaciones.
- d) No procede requerir para la emisión de Informe a la árbitro Doña Eva Sanchez Martinez, dado que ésta ya suscribe el acta del partido.
- e) No procede tomar declaración a testigos ajenos por cuanto que no existe ningún indicio que permita cuestionar, de manera solvente, el contenido del acta, más allá de la negación de parte interesada lo que hace innecesaria su ratificación por terceros.

Es por ello por lo que el Comité, con carácter subsidiario a la inadmisión por extemporaneidad de las alegaciones formuladas, hubiera acordado su plena desestimación, dado que no existe ni se aporta, explicación, razonamiento o reflexión alguna que, ni siquiera en forma indiciaria, permitiera cuestionar la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral por lo que ésta mantiene plena validez y legitimidad en cuanto a la descripción de los hechos que han sido calificados como típicos, antijurídicos, culpables y punibles y que son objeto de la presente resolución en relación con todos los sancionados.

**Resolución al recurso dictada el 01/04/2026**



A C A - 0 1 0 4 2 0 2 6 - 1 6 5 7 2 0



### Parte dispositiva:

**VISTO** el recurso interpuesto por el **BM CIUDAD DE ALGECIRAS**, contra el Acuerdo dictado por el Comité NACIONAL de Competición de fecha 25 de de 2026, **Acta 2526/59**, este Comité decreta:

.

.

**A) DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Jose Carlos Perez Arias, actuando en nombre y representación del Club Balonmano Ciudad de Algeciras, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición de fecha 25 de marzo de 2026, en Acta 2526/59 confirmando la misma íntegramente.

**B) NOTIFIQUESE** la presente resolución al club recurrente, apercibiéndole de que contra las resoluciones de carácter disciplinario se podrá interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en **PLAZO MÁXIMO DE QUINCE DÍAS HÁBILES**, a partir del siguiente a su notificación, de acuerdo con el artículo 103 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

Las resoluciones de carácter no disciplinario podrán ser impugnadas en la forma, trámite y con los requisitos establecidos en la legislación aplicable a cada supuesto.

**C) TRASLADAR** copia de la presente resolución al Comité Nacional de Competición y a la Tesorería de esta R.F.E.BM., indicándoles que el importe de la tasa abonada en su día por el recurrente, mediante Transferencia, queda depositada en esta R.F.E.BM.

Todo ello por Resolución del COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, dada en Madrid, a la fecha anteriormente indicada.

**DILIGENCIA.** - Por la presente, yo como Secretaria del Comité Nacional de Apelación, hago constar que esta copia corresponde fielmente con el original de la resolución dictada el día uno de abril de 2026, la cual está firmada por mí y la Presidenta de dicho Comité, D<sup>a</sup> Milagros MORCILLO CHAPARRO.

.

Madrid, a 01 de de 2026

*Fdo.: Elena BORRÁS ALCARAZ*  
*Secretaria-Vocal del Comité Nacional de Apelación*



A C A - 0 1 0 4 2 0 2 6 - 1 6 5 7 2 0



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO  
COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN  
C/ Ferraz 16 - 2º - 28080 - Madrid  
Tel: 915.481.355 / 915.483.558  
E-mail: cnc-cna@rfebm.com – Página web: www.rfebm.com

